

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de febrero del dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MYRIAM CECILIA CASTAÑEDA RAMÍREZ
DEMANDADO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG Y OTROS
RADICADO	05001 33 31 024 2014 00687
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA DE PODER- NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

1. De conformidad con la solicitud que obra a folios 72 y ss, se procede a la luz de lo expuesto en el artículo 76 inciso 4° del Código General del Proceso, a la aceptación de la **RENUNCIA AL PODER** que hace la Dra. **CAROLINA GÓMEZ CELY**, quien venía velando los por intereses de la entidad demandada - FONPREMAG, como apoderada principal.

Para efectos de lo anterior, téngase en cuenta que tal manifestación se acompaña de la comunicación por medio de la cual se termina el cargo.

2. Por último, tenemos que una vez revisado el expediente, se advierte que en el auto admisorio de la demanda no se incluyó como demandado el Departamento de Antioquia, quien también fue vinculado al presente medio de control como entidad accionada. No obstante de ello, se observa que la parte actora realizo todas las gestiones correspondientes para que este fuera informado sobre la demanda que cursa en su contra, pero sin que este fuera notificado por correo electrónico por la secretaria del despacho.

3. Pese a lo expuesto en precedencia, téngase como demandado al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, cuya contestación a la demanda se observa de folio 53 a 69 del expediente.

Así las cosas, se tiene que el artículo 301 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conocen determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento

ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”.

(...)

4. En el caso concreto, se tiene que la parte demandada, esto es el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, presento contestación a la demanda mediante escrito radicado el día 15 de Octubre del 2014 (fl. 53 a 69), como consecuencia del envío de traslados que se les hiciera previamente por la parte actora, de conformidad con lo ordenado en el auto de fecha 4 de junio del 2014, que admitió la demanda (fl. 22-23).

Por lo tanto, se entiende que la entidad demandada, se ha de tener notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a favor de la señora MYRIAM CECILIA CASTAÑEDA RAMÍREZ.

De acuerdo a lo expuesto, téngase incorporado el escrito de contestación a la demanda visible en la foliatura arriba aludida del cuaderno principal de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del CGP.

5. Se reconoce personería a la Dra. **LUISA CATALINA RIVERA VARELA**, portadora de la T.P. 158.513 del CSJ, y para que represente los intereses de la parte demandada en los términos del poder obrante a folios 53.

6. Por último, se exhorta al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, que indique si renuncia a los términos señalados en el artículo 199 del CPACA, puesto que a la fecha, ya ha sido contestada la demanda, y se ha dado los correspondes traslados secretariales estas respuestas.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--